



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00254 de LUISA FERNANDA CASAS ROJAS contra SMART TRAINING SOCIETY S. A. S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Luisa Fernanda Casas Rojas por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo y a la salud.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 8 de febrero de 2020 suscribió contrato de prestación de servicios educativos para la enseñanza de idiomas con la accionada por un valor de \$5'568.000, pagaderos en 19 cuotas mensuales de \$273.000.

Indicó que por la crisis sanitaria la academia suspendió las clases presenciales y, con posterioridad, se manifestó que las clases debían ser virtuales decisión que la afectó por cuanto no cuenta con ningún apoyo tecnológico en casa.

Adujo que en repetidas ocasiones solicitó que el contrato fuera congelado o suspendido para retomar de manera presencial las clases, pero la academia se negó alegando que el contrato debía cumplirse o se verían obligados a aplicarle las cláusulas sancionatorias por incumplimiento.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior la accionante requiere la protección de sus derechos fundamentales a la vida, al trabajo y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Smart Training Society S. A. S. cancelar el contrato de prestación de servicios educativos, no cobrar los meses adeudados y no ejecutar la cláusula penal.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 31 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada Smart Training Society S. A. S. con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Notificada por correo electrónico, la sociedad accionada a través de su representante legal relató que la presente actuación se configura como actuación temeraria vulnerando el principio de buena fe por cuanto el 12 de agosto se admitió acción de tutela instaurada por la accionante y que por reparto le correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad por los mismo hechos y pretensiones que culminó con una decisión de fondo consignada en la sentencia del 21 de agosto que no acogió favorablemente las peticiones de la actora, por lo que se configuran los elementos constitutivos de la temeridad.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por otra parte, señaló que efectivamente se suscribió contrato de prestación de servicios educativos con la accionante para la enseñanza del idioma de inglés del cual solo se canceló la cuota inicial y entró en mora a partir del 14 de marzo de 2020.

Agregó que, debido a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, la entidad que representa se vio obligada a implementar actividades conexas con el fin de cumplir con las obligaciones contractuales como fue el diseño de estrategias en pro de ofrecer las clases virtualmente.

Concluyó que, esa sociedad no ha vulnerado ninguna disposición legal, pues ha brindado los servicios educativos y cumplido con las obligaciones contractuales otorgando a sus estudiantes el personal, medios educativos y materiales para el cabal cumplimiento del objeto contractual.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se constituye como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los términos que establece la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela, no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez.

Respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela es necesario precisar que la misma puede resultar improcedente cuando se utiliza como mecanismo alternativo a los medios judiciales. No obstante, *“...la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto); y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.”* (C.C., T-647 de 2015)

Ahora bien, la accionante requiere que se protejan los derechos fundamentales a la vida, al trabajo y a la salud y, en consecuencia, se ordene a la sociedad Smart Training Society S. A. S. cancelar el contrato de prestación de servicios educativos, no cobrar los meses adeudados y no ejecutar la cláusula penal.

A esta pretensión se opuso la encartada al manifestar que existe **temeridad** de la actora, por formular una nueva acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones ya resueltos anteriormente.

Para sustentar su dicho resalta que la petición que aquí se ventila fue debate de una acción de tutela anterior la cual hizo tránsito a cosa juzgada y de la cual aportó copia del fallo de tutela proferido el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado 35 Civil Municipal de esta ciudad, que en su parte resolutive resolvió:

“PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora LUISA FERNANDA CASAS ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.”



Así las cosas, La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

"Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

A partir de tal previsión normativa, la jurisprudencia constitucional ha considerado la procedencia de la temeridad en dos dimensiones: (i) cuando el accionante actúa de mala fe; y (ii) cuando el demandante acude al recurso de amparo de manera desmedida, por los mismos hechos, sin esgrimir una justificación razonable que justifique dicho actuar. Ante tal circunstancia, "la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela"¹.

Entretanto, la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos antes descritos, tiene lugar cuando la actuación del actor denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que "deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia."²

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, "propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho". En tales casos, "si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante".³

Ahora bien, frente a ese punto conviene precisar que según quedó señalado en los fundamentos de esta Sentencia, para que una acción de tutela sea temeraria deben confluir cuatro elementos, que el Despacho estudiará a continuación en el caso concreto:

1. Identidad de partes: El accionado en la presente la acción de tutela es Smart Training Society S.A.S. En efecto, de la documental aportada en el plenario, la señora Casas Rojas ya había interpuesto otra acción de tutela contra esa misma sociedad, que resolvió el Juzgado 35 Civil Municipal Bogotá D. C., mediante sentencia del 21 de agosto de 2020.

¹ Sentencia SU-168 de 2017.

² Sentencia T-001 de 1997.

³ Sentencia SU-168 de 2017.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

2. Identidad de pretensiones: en las dos acciones de amparo referidas la accionante solicitó la cancelación del contrato de prestación de servicios educativos, no cobrar los meses adeudados y no ejecutar la cláusula penal.

Dichas pretensiones de forma precisa e idéntica fueron controvertidas en ambas acciones constitucionales y son:

- 1. Proteger mi derecho fundamental al mínimo vital, vulnerado por la academia Smart, con su conducta unilateral y caprichosa al cobrarme, en estos momentos de crisis económica y social, y teniendo en cuenta que no cuento con un trabajo y tampoco un apoyo económico para poder estudiar por parte de mi familia debido a esta situación; por ello al encontrarme en un estado de debilidad manifiesta, se requería de manera prioritaria la protección para el mínimo vital, el cual debemos gozar todas las personas.*
- 2. que se ordene a la academia Smart la cancelación del contrato suscrito desde al mes de febrero de 2020.*
- 3. que se ordene a la academia Smart no cobrar los meses adeudados por que como es de conocimiento público, la crisis sanitaria nos obligó a quedarnos en casa, y el cierre de todo establecimiento educativo, motivo por el cual invoco la fuerza mayor y el caso fortuito.*
- 4. que se ordene a la academia Smart no ejecutar la cláusula penal que establece dicho contrato.*
- 5. que se ordene a la academia Smart no seguir enviando mensajes de texto, ni vía WhatsApp, tampoco correo electrónico, y certificado llamadas telefónicas, argumentando que estoy en mora, ya que esto genera un malestar en mi tranquilidad que por estos días se encuentra alterada.*
- 6. Prevenir a la academia Smart representada legalmente por el señor BELLO NIEVES SERGIO TULIO. representante legal suplente DEVIA BONILLA JENNY. No incurran en las acciones que dieron merito a iniciar esta tutela y que si lo hicieren sean sancionados conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 /91 (arresto, multa, sanciones penales).*

3. Identidad de hechos: tanto la acción de tutela que ahora ocupa la atención de éste Despacho, como aquella interpuesta en el Juzgado 35 Civil Municipal, versan sobre **la suscripción del contrato de prestación de servicios educativos.**

4. Abuso del derecho a la administración de justicia: para el Despacho, no existe abuso del derecho por parte del accionante pues se evidencia que, partiendo del principio de buena fe, la interposición de las dos acciones de tutela obedeció al deseo insuperable de la accionante de defender su derecho, olvidando que como se dijo en la otrora sentencia de tutela y se repite ahora, este no es el mecanismo idóneo para resolver su *petitum* si no la justicia ordinaria en su especialidad civil.

Con lo expuesto el Despacho concluye que la presente acción no se torna en temeraria, pero si en improcedente según los postulados jurisprudenciales ya reseñados, conclusión que no es óbice para advertir a la accionante para que se abstenga de iniciar nuevas acciones de tutela con la intención de proteger los mismos derechos que se solicitaron proteger mediante las acciones impetradas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **Luisa Fernanda Casas Rojas** contra la sociedad **Smart Training Society S. A. S.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 082 del 12 de septiembre de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Código de verificación:

886588a802bc9e091053b9193d86c715a996ed35cb1c564735b292ed0182d917

Documento generado en 11/09/2020 11:43:36 a.m.